

ADMIMISTRACION PRINCIPAL.

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA de Granada.

Por el Excmo. Sr. D. Juan Llorente, ex-Director general de los Bienes Nacionales, se ha comunicado en 19 setiembre último á la Administracion provincial de mi cargo la órden siguiente.

„El Rey nuestro señor se ha servido expedir en 12 del presente mes un real decreto, cuyos tres primeros artículos dicen lo siguiente.

ART. I. Las municipalidades de los pueblos en que no resida administrador de Bienes Nacionales, y en cuyos terminos existan sin arrendar fincas de de este ramo, cuidarán de arrendarlas ó administrarlas por su cuenta baxo su responsabilidad, y por las mismas cantidades que produccion ántes de su incorporacion, confiscacion ó secuestro.

ART. II. Del producto de estos arriendos ó administraciones deducirán las municipalidades el importe de un veinte por ciento en su favor, y entregarán el resto á los plazos convenidos al administrador de Bienes Nacionales del partido ó provincia.

ART. III. Darán las municipalidades cuentas exáctas al mismo administrador, y procederán en todo con su acuerdo y conocimiento.

Para cumplimiento de lo que manda S. M. en este real decreto convie-

Las de las ordenes regulares, monacales, mendicantes y clericales de monasterios, colegios y conventos de varones supri-  
7.º Las de las comendades de to-  
8.º Las de las mismas personas incluidas en  
las de los mayores que po-  
concordantes.  
9.º Las de los de los de 1.º de Mayo y otros  
didas en reales decretos de confiscacion,  
10.º Las de las personas comprendi-  
ni en decretos reales posteriores.  
hecha en Bayona á 7 de Julio de 1808,  
corona en la constitucion de la Monarquia  
se han destinado para dotacion de la  
rey ó al real patrimonio, y después no  
4.º Las que ántes pertenecian al  
dal de propios de los concejos.  
derecho legítimo, ni pertenecen al con-  
no tienen dueño particular conocido con  
cuya denominacion se incluyen las que  
3.º Las de bienes Nacionales, en  
antiguo.

103  
32  
3(85)



ne que las municipalidades y las justicias de sus pueblos sepan con individualidad quales son las fincas y bienes raices que se entienden comprendidos en el fondo comun de bienes nacionales, y son los siguientes.

1.º Las fincas que se nombraban ántes de Temporalidades, y provenian de la extincion del instituto regular de los llamados Jesuitas.

2.º Las de los seis colegios mayores de Alcalá, Valladolid y Salamanca suprimidos en virtud de reales decretos antiguos,

3.º Las de bienes Mostrencos, en cuya denominacion se incluyen las que no tienen dueño particular conocido con derecho legítimo, ni pertenecen al caudal de propios de los concejos.

4.º Las que ántes pertenecian al rey ó al real patrimonio, y despues no se han destinado para dotacion de la corona en la constitucion de la Monarquía hecha en Bayona á 7 de Julio de 1808, ni en decretos reales posteriores.

5.º Las de las personas comprendidas en reales decretos de confiscacion, conforme á los de 1.º de Mayo y otros concordantes.

6.º Las de los mayorazgos que poseían las mismas personas incluidas en los decretos de confiscacion.

7.º Las de las comunidades de todas las órdenes regulares, monacales, mendicantes y clericales de monasterios, colegios y conventos de varones supri-





10. Las de los maestros, pre-  
 sotes, encomendados y otros que por  
 dignidades de dichos cinco órdenes mi-  
 litares y hospitalarios, expugnando sola-  
 mente las que se hallen ya escogidas  
 por dicho excelentísimo señor gran tes-  
 orero para dotación de la citada orden  
 real de España.  
 11. Las de los conventos de mon-  
 jas suprimidos por reales decretos es-  
 peciales, ó incluidos en los generales  
 que reputan como suprimidos los con-  
 ventos abandonados por su comunidad  
 el 18 de Setiembre y otros posteriores.  
 artículo 3.º del citado real decreto de  
 orden, conforme á lo prevenido en el  
 1808, para dotación de la misma orden  
 España creada en 20 de Octubre de  
 todo gran tesoro de la orden real de  
 el excelentísimo señor don José María  
 ya escogidos con designación especial  
 año: excepto las que posteriormente se  
 cito de 18 de Setiembre del mismo  
 de Mallorca, y se expusieron en real  
 Juan de S. Juan de Jerusalem Hospitala-  
 rios de Alcantara y Montesa, y á la hospita-  
 laria de S. Juan de Jerusalem Hospitala-  
 rios militares de Calatrava, Santiago,  
 9. Las que pertenecieron á Maestros  
 de 27 de Setiembre del mismo año.  
 claración suprimidas en el real decreto  
 nasterios y conventos; las que se de-  
 con qualesquiera nombres en dichos tres  
 y congregaciones que hubiese fundadas  
 8.º Las de cofradías hermanadas  
 to de 1809.

ó disuelta ésta por la imposibilidad de  
 reunirse en sus antiguos edificios.

12. Las que se hallen ya elegidas  
 por parte de la Consolidacion como se-  
 gregadas para el Estado por la séptima  
 parte de los bienes de las comunida-  
 des, cuerpos, cabildos y fundaciones eccle-  
 siásticas, ó se designaren y eligieren en  
 lo sucesivo para cumplimiento del real  
 decreto de 20 de Julio del presente año.

Los bienes raices de estas doce cla-  
 ses se entienden comprehendidos en el  
 real decreto de 12 del presente mes;  
 y conviene mucho para el real servi-  
 cio y bien del Estado que lo sepan así  
 las municipalidades y justicias de los pue-  
 blos para que no aleguen ignorancia quan-  
 do rindan cuentas de los productos con  
 forme al citado real decreto.

En atencion á esto los administrado-  
 res provinciales deberán hacer saber por  
 sí mismo; y rogar á los señores pre-  
 fectos é intendentes que se sirvan com-  
 municar esta explicacion á todas las mu-  
 nicipalidades y justicias de su respectiva  
 provincia, pues no se duda del celo de  
 dichos señores que lo dispondrán con  
 toda eficacia."

Para cumplir por mi parte con  
 esta disposicion y que por la de ese  
 cuerpo se execute con la puntualidad  
 que conviene al mejor servicio del Rey  
 y bien del estado; he dispuesto, con  
 acuerdo del Excmo. Sr. Comisario Re-  
 gio de este Reyno, comunicar á V.  
 todo lo referido, esperando de su celo

tenido que por la actividad y exactitud que V. manifiesta en el servicio, habré de guardar el gobierno la adhesión de ese cuerpo á la causa del estado para premiarla como merezca. Si V. mandará que se le pague en su momento pido, y ántes de salir de este punto de esta y de quedar en estado para ponerlo todo en ejecución. Dios guarde á V. muchos años. Granada, 20 de Octubre de 1810.

Ramon M. de Montoro



y acendrada lealtad, que se dedicará con todo esmero al descubrimiento de los Bienes Nacionales pertenecientes á capellanías, cofradías, obras pias, memorias, aniversarios y demas clases que van explicadas y existan en el territorio jurisdiccional ó campanil de ese común, disponiendo que se formen listas ó relaciones especificas de todos ellos con separacion de la clase á que correspondan.

Siendo prédios rústicos, deberán manifestarse su situacion, cabida, y linderos: si la tierra es de labor, si está plantada de viña ó de olivar, de huerta cercada ó abierta: si es dehesa de puro pasto ó de pasto y labor, con arbolado de encinas, chaparras, quejigos ú otra especie: si es de riego ó de secano, en parte ó en todo; y finalmente por quien se labra y qual sea su renta de frutos ó en dinero, y á que plazos: como tambien si la posesion tiene casa, molino, lagar, bodega ú otras oficinas rurales.

En quanto á las casas que se hallen en poblado, deberá decirse la calle donde estén sitas, el número y manzana con que estuvieren señaladas, el nombre del inquilino, y la renta que pague.

A medida que se fueren descubriendo las fincas, deberán formarse dichas relaciones, las cuales pasará V. á la administracion principal de mi cargo, para el uso que corresponda: bien en

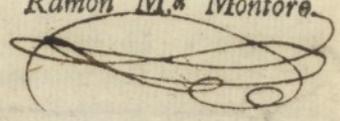
y sembradas leñadas que se dedican  
 con todo cuanto al desarrollo de  
 las Bases Nacionales pertenecientes á  
 capellanías, coladas, otras pias, etc.  
 mozas, universitarias y demás clases que  
 van exiliadas y están en el tercio  
 rio jacobino ó castroil de las co-  
 rruas, disponiendo que se formen li-  
 tas ó relaciones respectivas de todos ellos  
 con separación de la clase á que cor-  
 respondan.  
 Siendo dichos títulos, deberán  
 manifestarse su situación, capida, y in-  
 deces: si la tierra es de labor, si está  
 plantada de viña ó de olivar, de hier-  
 ra cercada ó abierta: si es dehesa de  
 puro pasto ó de pasto y labor, con  
 arbolado de encinas, chaparras, etc.  
 rijos ó otra especie: si es de riego ó  
 de secano, en parte ó en todo; y si  
 nalmente por quien se labra y cual  
 sea su renta de frutos ó en dinero, y á  
 que plazos: como también si la pose-  
 sión tiene casa, molino, lagar, bode-  
 ga ó otras edificaciones.  
 En cuanto á las casas que se ha-  
 llen en poblado, deberá decirse la ca-  
 lle donde estén situadas, el número y man-  
 xara con que estuviere señaladas, el  
 nombre del indiano, y la renta que  
 pague.  
 A todo lo que se fuere descubrien-  
 do las fincas, deberán formarse dichas  
 relaciones, las cuales pasará V. á la  
 administración principal de mi cargo,  
 para el uso que correspondiere: bien en

tendido que por la actividad y exâc-  
 titud que V. manifieste en tal servi-  
 cio, habrá de graduar el gobierno la  
 adhesión de ese cuerpo á la causa del  
 estado para premiarla como merezca.

Sirvase V. mandar que así se lea  
 en ayuntamiento pleno, y darne avi-  
 so del recibo de esta y de quedar en-  
 terado para ponerlo todo en execucion.

Dios guarde á V. muchos años,  
 Granada 20 de Octubre de 1810.

Ramon M.<sup>a</sup> Montoro.



Juan de Regim. M. Lanzas de Juan

exâc-  
servi-  
no la  
a del  
a.  
se lea  
avi-  
r en-  
acion.  
años.  
o.

re